Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JARDINES ENTERPRISES, INC. Recurrente v. PROGRAMA WIC DEPARTAMENTO DE SALUD Recurridos	KLRA201600162	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Caso Núm.: 2015-9(073)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio 2016.

Comparece ante nosotros Jardines Enterprises, Inc. (recurrente), mediante recurso de *Revisión Administrativa* presentado el 22 de febrero de 2016. En este, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Secretaria de Salud, Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC, por sus siglas en inglés), emitida y notificada el 16 de diciembre de 2015, aunque depositada en el correo el 18 del mismo mes y año. Por medio de dicha *Resolución*, la Secretaria de Salud acogió el *Informe del Oficial Examinador* del Programa WIC, declarando *no ha lugar* el recurso de revisión Núm. 2015-9 (073) presentado por la parte recurrente. En consecuencia, ordenó su descalificación como comerciante autorizado del Programa WIC, por un periodo de tres (3) años.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

I.

La parte recurrente nos solicita que revisemos una *Resolución* del Programa WIC, adscrito al Departamento de Salud, que fue emitida el 16 de diciembre de 2015. En esta se declaró no ha lugar su recurso de revisión ante la agencia y se ordenó su descalificación como comerciante autorizado del Programa WIC. Ello, fundamentado en que incurrió en incumplimiento, al no presentar el desglose de las ventas brutas y ventas de alimentos de su comercio. Insatisfecho con el referido dictamen, la parte recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*, ante el foro administrativo el 8 de enero de 2016.

El Programa WIC del Departamento de Salud, no se expresó en cuanto a la solicitud de reconsideración. Ante ello, acude ante nos mediante recurso de Revisión Administrativa, el cual fue presentado el 22 de febrero de 2016. Luego de varios incidentes procesales ante ésta Curia, el Departamento de Salud, representado por la Oficina de la Procuradora General presentó, el 16 de mayo de 2016, su *Escrito en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y en Cumplimiento de Resolución*.

Mediante el referido escrito, la Procuradora General argumenta que carecemos de jurisdicción para

atender el recurso ante nos, por este haberse presentado tardíamente. El 26 de mayo de 2016 el recurrente se opuso a la desestimación solicitada. Arguye que la notificación del Departamento de Salud no fue conforme a derecho, por lo cual el término para recurrir no ha comenzado a decursar.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 D.P.R. 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 D.P.R. 391, 403-404 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Íd., pág. 883. Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009).

De otra parte, nuestro Reglamento nos concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones y providencias finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial de revisión deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta días. Este plazo se

computará a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57. Ese mismo cuerpo de reglas nos faculta, por iniciativa propia o a solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 83 (B) (1) y (C). Ante la falta de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, supra.

Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece un término jurisdiccional de treinta días para solicitar revisión de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. El plazo comienza a partir de la fecha de la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración según la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec.

2165. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 D.P.R. 843 (2014).

La Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, establece lo relacionado con el proceso de reconsideración de una decisión emitida por una agencia administrativa. Esta dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...].

Se desprende del extracto citado de la LPAU que si la reconsideración se presentó oportunamente, la agencia dispone de 15 días para tomar alguna acción que le permita retener jurisdicción para resolverla. En este plazo puede denegar o conceder lo solicitado, pero igualmente puede no actuar y, con ello, rechazar la moción de plano. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, supra. Si la agencia rechaza de plano o no actúa dentro de los 15 días, el término de 30 días para acudir entonces en revisión judicial comienza a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Finalmente, debemos recordar que

contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un término jurisdiccional no hay espacio para justa causa, pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado ni extendido. Véase, *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

III.

En el caso que nos ocupa, surge de los datos provistos por el recurrente en su recurso de revisión judicial que esta Curia está impedida de acoger el mismo en sus méritos. El recurrente impugna la legalidad de una determinación administrativas que fue emitida y certificada su notificación el 16 de diciembre de 2015 y **depositada en el correo el 18 de diciembre de 2015**. Tomando esta última fecha para computar el plazo de 20 días para solicitar reconsideración ante el foro administrativo, según dispone la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*, dicho plazo venció el 7 de enero de 2016. Surge del expediente, que el día 7 de enero de 2016 fue día laborable en el foro administrativo.[1] Por lo tanto, la solicitud de reconsideración de 8 de enero de 2016, fue presentada un (1) día después de vencido el término para ello. Siendo así, dicha solicitud no tuvo efecto jurídico o interruptor alguno.

Ante ello, la parte recurrente debió acudir ante este foro dentro de los treinta (30) días de notificada a las partes el dictamen administrativo.

[1] Véase, Anejo 1 del *Escrito en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y en Cumplimiento de Resolución*, folios 1 y 3.

Por lo tanto, el recurso ante nos debió presentarse en o antes del 19 de enero de 2016[2].

Conforme indicáramos, tanto por ley como por reglamento, la persona interesada en cuestionar una determinación administrativa tiene a su haber un plazo jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la notificación de la misma o de su depósito en el correo, para presentar un recurso de revisión. Dicho esto, concluimos que al recurrente presentar el presente recurso el 22 de febrero de 2016, acudió tardíamente ante este Foro. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para revisar la determinación recurrida.

En su escrito de oposición a la desestimación el recurrente sostiene que "no se refleja que la notificación fue hecha como es requerido por la sección 3.14 de la LPAU, según enmendada por la Ley 132 del 15 de noviembre de 2013." (Ley132-2013). El recurrente insiste en su escrito en que la notificación no se hizo conforme a derecho pero no especifica en que consistió el defecto en la notificación que, en su opinión, invalida la misma. No obstante, al cotejar el expediente ante nos encontramos que la resolución recurrida fue notificada el 18 de diciembre de 2015 al representante legal del recurrente mediante correo certificado, según lo requiere la enmienda introducida a la sección 3.14 de

[2] El día 17 de enero de 2016 fue domingo y el día 18 siguiente fue feriado, por lo cual el término de 30 días se extendió hasta el 19 de enero de 2016.

la LPAU por la Ley 132-2013[3]. Siendo así, nos reiteramos en que, por las razones antes expuestas, carecemos de jurisdicción para atender en sus méritos el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[3] Véase pag. 172 del Apéndice.